

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos T-397-2023, caratulados "**[REDACTED]** con *Ministerio de Obras Públicas*"; se resolvió rechazar la denuncia de tutela laboral y acoger la demanda de declaración de relación laboral y de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones legales, feriado adeudado y cotizaciones de seguridad social durante la existencia de la relación laboral.

Contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad invocando la causal establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiera dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, en específico N°4 del mismo Código. A continuación, deduce una segunda, tercera y cuarta causal de nulidad, cada una en forma subsidiaria de la anterior, basadas en la infracción de ley establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del 5 de agosto último, oportunidad en que se escucharon alegatos.

Considerando:

Primero: Que la demandada ha invocado la causal prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiera dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 numeral 4°, específicamente por no contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a ellos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

Denuncia que existe una motivación fáctica parcial o incompleta, porque se deja de analizar uno o más de los medios de prueba rendidos, no señalándose las razones de su valoración favorable o desfavorable. Específicamente, alega que la sentencia definitiva contiene omisiones de la prueba documental, que de haberse analizado correctamente conducirían a una conclusión fáctica diversa. En tal sentido, enuncia como omitida la valoración de:

- 1) Resolución Exenta RA N°273/334/2018 de la Subsecretaría de Obras Públicas;
- 2) Resolución Exenta RA N°273/463/2019 de la Subsecretaría de Obras Públicas;
- 3) Resolución Exenta RA N° N°273/100/2020 de la Subsecretaría de Obras Públicas;
- 4) Resolución Exenta RA N°273/95/2021 de la Subsecretaría de Obras Públicas;
- 5) Resolución Exenta RA N°273/46/2022 de la Subsecretaría de Obras Públicas;
- 6) Resolución Exenta RA N°839/68/2022 de la Dirección de Obras Hidráulicas;
- 7) Resolución Exenta RA N°839/100/2022 de la Dirección de Obras Hidráulicas;
- 8) Resolución Exenta RA N°839/144/2022 de la Dirección de Obras Hidráulicas;
- 9) Resolución Exenta RA N°839/235/2022 de la Dirección de Obras Hidráulicas;
- 10) Resolución Exenta RA N° 839/268/2022 de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Asimismo, acusa que no se analizó la información contenida en los oficios incorporados de la AFP Modelo y el Fondo Nacional de Salud.

Enfatiza que los convenios a honorarios, desde 2018 a 2022, contienen en el número 8 una cláusula que establecía de cargo de la actora el pago de las cotizaciones previsionales *“al Sistema de Pensiones, al Sistema de Salud, al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y demás cotizaciones obligatorias, de conformidad a la legislación vigente.”*

Plantea, además, de la información contenida en los oficios incorporados, particularmente el de FONASA, se desprende que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

actora se pagó sus cotizaciones de salud conforme lo establece la Ley N°21.133.

Manifiesta que la influencia del vicio es evidente, porque la interpretación integral de la prueba analizada era potencialmente capaz de desvirtuar la información atribuida por el sentenciador respecto a la supuesta obligación del Fisco de pagar las cotizaciones de previsión social AFP y de Salud de la actora, y así el juez debió concluir que la actora se pagó directamente sus cotizaciones de salud FONASA, conforme con la obligación establecida en la cláusula octava de sus convenios a honorarios, por lo que no procede la condena al pago de cotizaciones previsionales de AFP y de Salud.

Solicita invalidar la sentencia recurrida que accede a la demanda en aquella parte que condena al Fisco al pago de cotizaciones previsionales por el periodo que se extendió la relación laboral, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en dicha parte.

Segundo: Que, en subsidio, se invoca la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto a la condena al pago de cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC entre el 02 de mayo de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2022, a razón de una remuneración mensual de \$1.750.650, existiendo cláusula de pago de cotizaciones.

Explicita que las normas contravenidas corresponden al artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y artículo 15 de la Ley N°18.575; artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República; artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.º 1263; 4) Artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo; y artículo 5 de la Ley N° 19.728.

Argumenta que, al Fisco de Chile, debido al principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

el Código del Trabajo, y este principio también impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley. La vinculación de la actora con el Fisco únicamente pudo ocurrir debido a los contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, suscritos entre la demandante y la Administración, conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834. Estos contratos constituyeron un estatuto especial: actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad según los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco carecería de título para retener y hacer el pago de las cotizaciones de seguridad social y de salud demandadas durante la vigencia de la contratación a honorarios.

Añade que, la sentencia vulnera el artículo 100 de la Constitución que establece que las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de decreto o resolución expedido por autoridad competente, expresando la ley o parte del presupuesto que autorice el gasto. Expresa que también se infringe el artículo 4° del D.L. N°1263 que consagra el principio de Legalidad del Gasto, estableciendo que todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público, no pudiendo haber erogación sin habilitación legal previa.

Tercero: Que, en subsidio, deduce causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto condena al Fisco al pago de cotizaciones de salud en FONASA cuando estas ya fueron pagadas por la actora, lo que infringe las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y DFL N°1 de 2006 que fija texto refundido del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469.

Desarrolla la teoría del enriquecimiento sin causa, identificando el enriquecimiento de la institución de salud que recibe las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

cotizaciones sin prestar contraprestación; el empobrecimiento del Fisco que debe pagar; correlatividad entre ambos; y ausencia de causa jurídicamente aceptable del enriquecimiento.

Sustenta que una correcta aplicación del derecho habría conducido al rechazo de la pretensión respecto al pago de cotizaciones de salud, toda vez que resulta improcedente su condena de forma retroactiva al no haber sido recibidas las prestaciones por la demandante y no recibir tampoco las prestaciones del contrato de salud de forma retroactiva.

Cuarto: Que, por último, y también en subsidio, acusa la infracción de las normas contravenidas del artículo 19 inciso 7º del Decreto Ley N°3.500 en relación con los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política; y el artículo 22 letra A) de la Ley N°17.322, sobre la base que la naturaleza laboral del vínculo y la consecuente obligación de pagar cotizaciones previsionales fue declarada mediante sentencia judicial y, antes de ésta, la Administración del Estado no podía pagar libremente las cotizaciones previsionales de sus prestadoras de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo. Estando de buena fe y amparada por la presunción de legalidad, no puede tenerse al Fisco como deudor moroso o incumplidor, por lo que no corresponde aplicar las multas e intereses penales del artículo 19 inciso séptimo del D.L. 3.500 ni del artículo 22 de la Ley 17.322, sino sólo los intereses del artículo 63 del Código del Trabajo, además de los respectivos reajustes y sin multas.

Quinto: Que el motivo invocado de manera principal, se asila en la causal consagrada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo que prescribe: *“El recurso de nulidad procederá, además:*

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”;

El artículo 459 del Código del Trabajo, a su vez, indica que: “La sentencia definitiva deberá contener:

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;” conceptualización que da cuenta que ella está prevista para velar por la forma de las sentencias, imponiendo al tribunal -en lo pertinente al recurso- la carga de analizar toda la prueba rendida, consignar los hechos que se consideran demostrados y las consideraciones jurídicas en las que el fallo se funda.

Sexto: Que la hipótesis de invalidación propuesta por el libelo y que se ha descrito, aborda en primer término la omisión de valoración de los decretos que rigieron la relación de la actora con la demandada, en los cuales se aprobaba su contratación y se establecía la obligación de cotizar de parte del prestador del servicio; y de los oficios que daban cuenta que la actora pagó sus cotizaciones de salud durante todo el tiempo que prestó servicios.

Séptimo: Que, efectivamente, la sentencia no analiza la situación relativa al pacto sobre el pago de cotizaciones de seguridad social que quedó establecido en cada contratación y tampoco se estableció como hecho si dichas cotizaciones estaban pagadas o no, cuestión que incide en lo decidido, por cuanto existe jurisprudencia unificada que sostiene que en este tipo de casos en que se declara la relación laboral con un órgano del Estado, cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de un conducta a la que debe darse valor, pues



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión (SCS, 26 de enero de 2024, antecedentes N°7.855-2023).

Octavo: Que, como se ve, la omisión ha tenido influencia en la decisión, toda vez que se ha condenado al pago de cotizaciones que fueron asumidas por la propia trabajadora, en circunstancias que debió rechazarse tal pretensión, salvo en lo que atañe al pago de cotizaciones de seguro de cesantía.

Noveno: Que habiéndose acogido la causal principal, se omitirá pronunciamiento sobre las causales subsidiarias.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letra e)**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT T-397-2023, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) Paola Díaz Urtubia.

N° Laboral-Cobranza-2349-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLFJBEBFCXM